------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., V. A. c/ M. S.A. s/ Laboral"*** (Expte. N° 156/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 1203 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 61/2012, de fecha 30/08/2012 y que obra de fs. 1170/1183 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 65/72, la actora, mediante su apoderado el Dr. G. G. M. inicia demanda laboral contra M. S.A. para que se la indemnice por el despido indirecto con la suma de $457.133,24.---------

------A fs.193/221 vta. contesta la demandada con el patrocinio letrado de la Dra. L. D., oponiéndose al progreso de la acción.--------

------A fs.1170/1183 vta. se dicta sentencia n° 61/2012, del 30 de agosto de 2012, conforme a la cual y en lo que a este recurso respecta, se hace lugar parcialmente a la demanda por la suma de $66.772,56, rechazando indemnización del adicional denominado "falla de caja" dispuesto por el convenio colectivo de trabajo respectivo en atención a que la actora no logró demostrar que desempeñaba la función de cajera en forma "permanente" y que, por el contrario, de los testimonios de los Sres. S. y P. tal función sólo fue desempeñada temporalmente en el

año 2007, mas no al momento del despido. Rechaza la indemnización agravada de despido por causa de maternidad (arts. 178 y 182 LCT), en razón de que dicha norma sólo establece una presunción iuris tantum, la cual resultó desvirtuada en atención a que la causal invocada por la propia actora para el despido indirecto, nada tenía que ver con la maternidad sino con una reducción de haberes ilegítima que comenzó antes de que se produjera el embarazo.----------
---

------Contra todo ello se alza la parte actora y plantea sus quejas en dos agravios que analizaré a continuación.----------

------Indemnización por "fallo de caja".----------

------Escuetamente se queja de que no se hubiera hecho lugar al rubro basándose la sentencia sólo en los testimonios de los Sres. P. y S., quienes si bien fueron compañeros de la parte actora, son actuales empleados de la demandada.----------

------Se equivoca la recurrente. El rechazo del rubro se debió principalmente a que la actora no probó el desempeño "permanente" como cajera, siendo que además, la demandada logró desvirtuar la hipótesis con dos testimonios.----------

------Es así que el recurrente debía primero impugnar la distribución de la carga probatoria realizada por el a quo y segundo, explicar como es que, a su criterio, existía una presunción que la exonerara de probar a ella misma la circunstancia necesaria para la procedencia del rubro (desempeño como cajera en forma permanente). Nada de eso hizo y esta falencia obsta a la procedencia de su agravio.----------

------Además de los testigos mencionados en la sentencia, también la Sra. V. C. a fs. 1098 y vta., cuando respondió a la pregunta nº 9 dijo *"Cobrábamos todos, no hay un responsable de caja, se que ella mandaba la liquidación de la caja diaria pero no había un encargado, cobrábamos todos, todos manejábamos la caja"*----------

------En cuanto a la falta de idoneidad de los testigos, invocada por la recurrente, no aduce ésta haber procedido a la tacha que el art. 34 Ley XIV nº 1 lo autorizaba a realizar, resultando tardía su queja en esta instancia.----------

------Por último, la sola circunstancia de que los testigos fueran empleados de la demandada no resulta obstáculo absoluto para la consideración de sus dichos, si estos juraron decir verdad y la actora tuvo oportunidad de repreguntar. Es que la sospecha de parcialidad derivada de la relación contractual con la demandada se ve devaluada por la relación que los testigos tenían con la actora de quien eran compañeros de trabajo.----------

------Conforme a lo expuesto, propongo al Pleno el rechazo del agravio en cuestión. Así lo voto.----------

------La maternidad como causa del despido:----------

------El recurrente ataca el pronunciamiento de grado sosteniendo primero que la presunción del art. 178 sólo puede desvirtuarse probando la legitimidad del despido para sostener mas abajo que hubiera bastado con invocar y probar una causa distinta al embarazo. Incurre así en autocontradicción que obsta a considerar el agravio como crítica razonada de la sentencia.----------

------El a quo tiene especialmente en cuenta el hecho de que la causal del despido –errónea liquidación de haberes– comenzó antes de que el empleador fuera notificado del embarazo, razón que, a su criterio, obstaría para tener a este último como causa del distracto. El recurrente soslaya este argumento, lo pasa por alto y ninguna referencia hace a él, incurriendo en insuficiencia argumental que obsta a su procedencia. No obstante todo lo dicho, solo la necesaria protección al trabajador, manda constitucional que compete a la sociedad toda, me impulsan a seguir analizando el agravio que, repito, nace ya viciado de insuficiencia.----------

------En este sentido voy a decir que, conforme a una sana hermenéutica del art. 178 ha de interpretarse que para que proceda el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 182, es necesario que el despido obedezca a la situación de gravidez y futuro parto, lo cual se presume, salvo que se logre acreditar una causal de despido distinta, sea que se demuestre o no su legitimidad en el transcurso del proceso. En concreto, basta con demostrar que el distracto fue totalmente ajeno a la maternidad, que ésta no se tuvo en cuenta, ni influyó en la decisión del demandado.----------

------El llamado despido indirecto tiene la particularidad de que quien invoca la causa del distracto es la empleada y no la empleadora.---------

------Conforme a la misiva obrante a fs. 4, la actora se consideró despedida por entender que sus salarios eran mal liquidados *"desde el inicio de la relación laboral"* (cito textualmente). Mal puede ahora considerar que el distracto obedeció a su situación de gravidez, circunstancia, está última, que soslayó completamente al interpelar al demandado.----------

------A mi entender queda probado, nada menos que por el expreso reconocimiento de la actora, que la causal de despido no fue la maternidad sino la mala liquidación de salarios, situación que venía desde mucho tiempo antes de que la trabajadora quedara embarazada.-

------Conforme a lo expuesto, propongo al Pleno el rechazo del agravio en cuestión. Así lo voto.----------

------Corresponde, pase al tratamiento del recurso de apelación interpuesto, por derecho propio, por el Dr. G. G. M. contra la regulación de honorarios efectuada en su favor por considerarla baja.----------

------Analizada la labor realizada por el citado profesional en base a las pautas mensurativas del art. 5 del Arancel, en especial, la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido, el mérito de la labor

profesional en cuanto a su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia moral y económica y teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 6, 8, 18, 36, 38 y 46 del Arancel, entiendo que el porcentaje fijado como honorario es ajustado a derecho y debe ser confirmado.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Atento el resultado obtenido, entiendo que las mismas deberán imponerse a la actora vencida en esta instancia, por el principio objetivo de la derrota 8art. 69 CPCC).----------

------A IDENTICA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de los recursos de apelación intentados: por la actora y por el Dr. G. G. M. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, ambos intentados a fs. 1186 y ambos concedidos a fs. 1187, enderezados todos también contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs.1170/1183vta., la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por la Sra. V. A. P. contra M. S.A. y en su consecuencia, condenó a la accionada a abonar a la primera las sumas que detalla, en el plazo que fija, con los intereses que individualiza y bajo el apercibimiento que indica; II.- Imponer las costas del proceso a la demandada vencida; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.----------

------Los agravios de la actora apelante fueron expresados en la pieza procesal de fs.1191/1193, haciendo expresa reserva del denominado caso federal, y conforme al traslado ordenado a fs.1194, merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 1195/1197).----------

------A esta altura se impone advertir que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a este Cuerpo.----------

------2. Que en ocasión de deducir sus agravios la actora apelante, centra sus quejas en dos cuestiones que prolijamente identifica: --------

------2.1. Así (v. fs. 1191, párr. 5to.) se agravia por cuanto a su juicio el Sr. Juez apelado no hizo lugar al rubro denominado "*fallo de caja*". En apoyo de su crítica, refiere el art. 23 del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 556/09 aplicable al supuesto de autos y critica la ponderación de la prueba realizada por el judicante en su decisorio, desarrollando sus propias conclusiones, a las que me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Iniciando el tratamiento de la queja, se impone adelantar que tengo para mí que la expresión de agravios no resulta ser una simple fórmula carente de sentido, sino que se constituye como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una *exposición jurídica* (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su virtud, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases sustentaciones que le dan el sentido jurídico pretendido por el legislador procesal: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, detallando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el decisorio que se pretende modificar. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzarían para

cumplir con los estándares mínimos indispensables que tornen sustentable la apelación impetrada.----------

------Debo necesariamente a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo de mayor entidad que una mera exigencia ritual: La expresión de agravios debe permitir a esta Alzada reconocer rápidamente crítica que se alza contra al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye así mismo una expresión genuina, legítima, del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una "*segunda lectura*" del supuesto traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me permite sostener que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (art. 268 CPCC), se expone al riesgo de estimarse desierto su recurso y así decretarse. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los extremos invocados - sin duda alguna - constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.-------

------En su función, y compartiendo el criterio que sustentase el vocal que me precedió en el voto, debo anticipar que la queja en cuestión, tal y como fuese propuesta, no puede tener acogida en esta sede.----------

------Y ello resulta así pues el agravio que trato no alcanza los estándares de crítica concreta y razonada, pues se limita a proporcionar las conclusiones de su propio análisis, omitiendo considerar que tal y como lo vengo sosteniendo desde antiguo, nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa*

p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En los argumentos que esgrime la actora apelante para sustentar su queja menciona que el magistrado apelado justificó su decisorio en testimonios de personas (en el caso, la Sra. D. S. agregado fs. 661 y el Sr. M. P., agregado a fs. 966/967vta.) testigos que en esta apelación pretende tachar, resultando así extemporánea aquella tacha que se pretende, ello en función del art. 34 de la Ley XIV Nro. 1 de Procedimiento Laboral, omitiendo referir su inacción en tal sentido y en tiempo oportuno, por lo que la cuestión no puede tener andamiento en esta sede, en virtud de lo dispuesto en el art. 280 1er. párr. del rito provincial.----------

------También en la presentación de su queja, refiere una errónea valoración de la prueba realizada por el sentenciante apelado (v. fs. 425, 5to. párr.).----------

------Respecto de ello, debo realizar mi estimación. Así, entiendo que el juez, de acuerdo a la regla que se aloja en el art.386 CPCC, no tiene el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas

producidas, sino únicamente las que fuesen esenciales y decisivas para el fallo de la causa, sustentando su razonamiento en las reglas de la sana crítica.----------

------He sostenido con anterioridad que: "*Respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "Tratado de la prueba"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "tarifa" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda*." (v. mi voto en SD recaída en Expte. Nro. 84/08 CANO contenida en autos *"F., É. A. c/ C., A. y otrSumario"*).----------

---

------Así las cosas, no advierto violencia del juez apelado para con tales reglas, emitiendo su decisorio con sustento en la abundante prueba producida en estos autos, todo lo que identificó detalladamente, y atendiendo en todo momento la cuestión propuesta por las partes en sus escritos postulatorios.----------

------Por otra parte, la supuesta valoración errónea de la prueba producida en autos, no resulta ser tal. El sentenciante fundó sus afirmaciones en ella, dando cuenta de su preciso carácter y ubicación (v. *Considerandos*). Así también, el rito no exige a la jurisdicción que sus sentencias constituyan un verdadero tratado del derecho, sino y tan sólo, se pretende: razonabilidad, legalidad y justicia, con suficiente

fundamentación y argumentación, extremos sobradamente cumplidos en el decisorio atacado.----------

------Así las cosas, entiendo que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los *Considerandos* del decisorio puesto en crisis.-------

------A todo evento, es del caso afirmar que el art. 23 del CCT 556/09 refiere en su texto que el empleado labore “en forma permanente” al frente de la caja, circunstancia que, frente a la negativa de la demandad, no fue acreditada por la actora, y tampoco puede presumirse de su condición de Licenciada en Química Farmacéutica y Directora Técnica de la “Farmacia Social” invocados por la actora.------

------En función de lo hasta aquí dicho, es que entiendo que la primera queja deducida no puede prosperar, y así lo voto.----------

------2.2. La segunda queja impetrada (v. fs. 427), sobreviene por el rechazo de la indemnización que prescriben los arts. 178 y 182 de la Ley Nro. 20744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), apoyándose nuevamente en la valoración de la prueba realizada por el magistrado apelado y desarrollando su propio análisis.----------

------Al respecto, encuentro ajustado a derecho las consideraciones realizadas por el Sr. Juez apelado en su decisorio (Cons. CUARTO de fs. 1178 y vta.). En efecto, la época de reducción de jornada de trabajo y la consecuente disminución de haberes que se constituyó en la injuria laboral que dio motivo a que la actora se colocase en situación de despido indirecto no se corresponde con la temporada presunta de concepción de su hija, por lo que su queja no puede prosperar en esta sede.----------

------Así las cosas, y siendo posterior a la injuria invocada la concepción y embarazo de la actora, este hecho sobreviniente inhabilita a conceder

–como lo hizo el judicante – la indemnización que surge de los arts. 178 y 182 LCT. Por lo expuesto, el agravio no procede, y así lo voto.----------

------Con respecto al recurso de apelación interpuesto, por derecho propio, por el Dr. G. G. M. contra la regulación de honorarios efectuada en su favor, entiendo que no le asiste razón en virtud de que, analizada su labor profesional en base a las pautas del art. 5 de la Ley XIII Nº 4 DJP y teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 6, 8, 18, 36, 38 y 46 de la citada ley, el porcentaje fijado es ajustado a derecho por lo que debe ser confirmado.----------

------3. En orden a las costas de esta instancia, y atendiendo el resultado de la apelación intentada, estimo que aquéllas deberán ser soportadas por la actora vencida en esta instancia, ello en virtud del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, en función de la remisión que surge del art. 73 de la Ley XIV Nº 1 DJP. Así lo voto también.----------

------A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. FLASS dijo:----------

------Atento a lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia registrada bajo el nº 61/2012, de fecha 30/08/2012 y que obra de fs. 1170/1183 vta. 2) **IMPONER** las costas de esta Instancia a la actora apelante (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G.G.M.en un 5,25% y los de la Dra. L.D. en un 5,95%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 del Arancel).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la actora apelante (arts. 69 CPCC y 73 de la Ley XIV Nº 1 DJP); y **III.-**

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G.G.M.en el 5,25 % y los de la Dra. L.D.en el 5,95 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada, registrada bajo el n° 61/2012, de fecha 30/08/2012 y que obra de fs. 1170/1183 vta.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta instancia a la actora apelante (arts. 69 CPCC y 73 de la Ley XIV N° 1 DJP).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G.G.M.en el 5,25% y los de la Dra. L.D.en el 5,95 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia.----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, de la Ley XIII, N° 5 DJP.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.